

La protección a los extranjeros y el arbitraje internacional en la obra de Carlos Calvo: una mirada desde el arbitraje de inversiones

Facundo Pérez Aznar*

‘No podemos dejar de expresar cierto pesar al ver a un gran pueblo que debe marchar a la cabeza de la civilización, negándose así sistemáticamente a aceptar soluciones pacíficas a los conflictos que pueda tener con otras naciones, especialmente cuando éstas son débiles e incapaces de adoptar la misma actitud. [Se debería] abandonar [esa] política para adoptar lo que ahora debe ser la solución a todas las dificultades entre los pueblos: ¡el arbitraje internacional!’

Carlos Calvo (1896)

1. Introducción [\[arriba\]](#)

Existen pocos nombres que generen tanta fascinación o resuenen tan a menudo en el mundo del arbitraje de inversiones como el de Carlos Calvo. Entre otras cosas, se lo ha asociado con cláusulas en contratos (‘Cláusula Calvo’), doctrinas del derecho internacional (‘Doctrina Calvo’) y el resguardo de los intereses de los Estados frente a los inversores extranjeros. También se lo ha pretendido identificar con un pensamiento arcaico del derecho internacional, con la visión de una región particular (Latinoamérica) o de un tipo particular de Estados (países en vías de desarrollo). A su vez, se ha intentado revivirlo, que definitivamente pase a mejor vida (a casi 120 años de su muerte) y encontrarle nietos en el derecho de las inversiones extranjeras. Curiosamente, en muchos casos ese tipo referencias a Calvo suelen hacerse de manera genérica y sin prestar demasiada atención en qué es lo que Calvo escribió u opinó sobre esos temas.

Más que ahondar en esos debates puntuales, esta contribución busca explorar la vasta obra de Calvo a los fines de identificar su voz y su pensamiento con respecto a dos cuestiones: el alcance a la protección que deben dar los Estados a los extranjeros y el valor del arbitraje internacional como mecanismo de solución pacífica de controversias entre los Estados, que influyeron a su vez al arbitraje de inversiones. Motiva este estudio la convicción de que la realidad que a Calvo le tocó vivir y analizar, y las reflexiones que supo extraer de esa realidad, pueden ser de gran utilidad para el arbitraje de inversiones de hoy en día.

El análisis del presente trabajo se divide como sigue. En la primera parte me enfocaré en la vida y la obra de Calvo.[1] En la segunda parte me ocuparé del legado de Calvo con respecto al trato a los extranjeros y el derecho internacional. La tercera parte se centrará en el legado de Calvo con respecto al arbitraje internacional.

2. La vida de Calvo [\[arriba\]](#)

Los primeros años

Carlos Calvo nació en Montevideo, cuando Uruguay formaba parte de las Provincias Unidas del Río de la Plata (hoy Argentina) el 12 de febrero de 1822.[2] La vida pública de Calvo comenzó en 1852

cuando fue nombrado vicecónsul en Montevideo, primero por la Confederación Argentina y poco después por Buenos Aires (cuando esa provincia se separó de la Confederación y se convirtió en Estado independiente). Su experiencia en Uruguay lo forjó como diplomático, donde tuvo que lidiar con diversos intentos de desestabilizar Buenos Aires orquestados por numerosos refugiados argentinos en Montevideo.[3] Como jurista autodidacta (no hay constancia de que haya realizado estudios universitarios), tuvo que valerse del derecho internacional para recordarle a Uruguay las reglas aplicables a los Estados neutrales. En este período Calvo recurrió a Wheaton, cuya traducción publicaría posteriormente.[4]

Regresó a Buenos Aires en 1858, cuando fue elegido diputado en la legislatura de ese Estado. En 1859 actuó como asesor de Francisco Solano López, hijo del presidente del Paraguay, quien fue mediador en la unificación de Buenos Aires con la Confederación. A finales de 1859, López propuso a Calvo ir en misión diplomática al Reino Unido con el fin de restablecer las relaciones interrumpidas por el incidente de *Canstatt* y el ataque al Tacuarí. Santiago Canstatt (registrado como ciudadano británico en Buenos Aires) había sido detenido por las autoridades paraguayas acusado de ser parte de un complot para asesinar al presidente López. En represalia por el arresto de Canstatt, dos buques de guerra británicos atacaron al buque de guerra paraguayo Tacuarí en el puerto de Buenos Aires. Una vez en Londres, Calvo demostró ser un hábil diplomático que supo denunciar los excesos de las intervenciones armadas y utilizar la influencia de la prensa y las relaciones personales que había construido para que los dos Estados pudieran llegar a un acuerdo amistoso.

La saga del asunto *Canstatt* quedó inmortalizada en su libro 'Una página del derecho internacional'. [5] El objetivo de la obra era dar a conocer 'a los gobiernos y pueblos de Europa algunos de [los] abusos que se cometen en su nombre'. [6] El libro describe algunas experiencias que, sin duda, moldearon la visión de Calvo sobre el derecho internacional y la protección a los extranjeros. Se reunió con algunos diplomáticos británicos en Paraná y Buenos Aires antes de viajar a Gran Bretaña. Calvo señaló que '[e]sos caballeros no tenían embarazo en anunciar el próximo arribo de una poderosa escuadra que surcaría inmediatamente el caudaloso Plata y sus grandes afluentes Paraná? y Paraguay, sin hacer alto hasta el puerto de la Asunción, desde donde se proponían arrasar las poblaciones de la capital del Paraguay, si el gobierno del señor López no aceptaba inmediatamente las perentorias exigencias de su diplomacia'. [7] El libro también muestra las dotes detectivescas de Calvo. Según Canstatt, su certificado de bautismo estaba en los libros de la parroquia de Aldgale en Londres. Sin embargo, Calvo la visitó y comprobó que 'no existía el menor antecedente ni indicio alguno, en los registros de la referida parroquia'. [8]

La consolidación del erudito y el diplomático

A partir de 1861, Calvo se instaló en París y se dedicó a publicar la que sería su vasta obra. En 1862 Calvo inició la publicación de su 'Colección completa de los tratados' y otros actos diplomáticos de los Estados de América Latina. [9] Le llevó 11 volúmenes y siete años completar esta recopilación para la que visitó diferentes bibliotecas y archivos de toda Europa en busca de documentos. En 1864, Calvo inició otra masiva obra de recopilación, los 'Anales históricos de la revolución en América Latina', que reunía los documentos emanados de los distintos Estados de la región, desde las primeras declaraciones de independencia hasta su reconocimiento. [10]

En 1868 apareció la primera edición de su tratado 'Derecho internacional teórico y práctico de Europa y América'. [11] El título del tratado refleja una constante en la obra de Calvo: buscar certeza (y evitar abusos) en el derecho internacional a través del análisis de la práctica seguida por los Estados y enfatizar que las normas internacionales aplicables a los países de Europa y América deben ser las mismas. Siguiendo el consejo de su amigo Drouyn de Lhuys, Calvo publicó las siguientes cuatro ediciones del tratado en francés, lo que permitiría una difusión global de su obra. [12] Unos años más tarde Calvo publicará el primer diccionario de derecho internacional. [13]

A partir de 1876, Calvo retomó sus funciones como diplomático argentino.[14] Actuó como comisionado de inmigración de 1876 a 1884 y fue representante argentino en Viena, Berlín, San Petersburgo, París y Roma (donde contribuyó a restablecer las relaciones diplomáticas entre la Santa Sede y Argentina). En todas estas funciones Calvo se ocupó de difundir los avances del progreso en Argentina, promover la inmigración, la inversión y el comercio internacional. Calvo también colaboró en la defensa de los derechos argentinos en diferentes disputas territoriales.

En aquel momento, Calvo era considerado una de las máximas autoridades en materia de derecho internacional. Su tratado, traducido a varios idiomas, se había convertido en uno de los más influyentes, fue objeto de consulta permanente por las distintas cancillerías y citado por los tribunales internos de muchos Estados. Por ello, Calvo recibió numerosos premios y reconocimientos por parte de diferentes gobiernos e instituciones científicas. Calvo fue también uno de los miembros fundadores (el único latinoamericano) del Instituto de Derecho Internacional en 1873. Calvo más tarde se encargó de propagar de la 'Doctrina Drago', a la que consideraba derivada de la suya.[15] Calvo falleció en París el 3 de mayo de 1906.

3. El legado de Calvo con respecto al trato a los extranjeros y el derecho internacional [\[arriba\]](#)

El comercio, la inversión y la inmigración como motor del desarrollo

Calvo subrayó a través de sus obras la relevancia de la inmigración, el comercio y la inversión internacional como medios para el desarrollo de los Estados. De hecho, y ante la falta de información sobre el tema en aquél entonces, gran parte de su obra se dedicaba a describir en gran detalle los adelantos sociales, políticos, económicos, comerciales y jurídicos en América Latina.

Calvo consideraba que 'si algo revela de un modo incontestable la prosperidad de los pueblos, es la extensión de su comercio, porque el constituye no solo la riqueza sino el bienestar y la civilización'. [16] Era de la opinión que 'América Latina necesita la intervención europea; pero no armada, sino de esa noble y benéfica intervención que llevan consigo el comercio, la industria, la difusión de las ideas y la inmigración'. [17] Mas tarde reconocería la importancia de Europa para la Argentina en este sentido, que 'le envía la emigración indispensable para poblar su territorio y los capitales necesarios para el desarrollo de su industria'. [18]

La igualdad de los Estados

Una de las obsesiones de Calvo fue el desarrollo de las naciones jóvenes de América Latina (fue uno de los primeros en utilizar este término para designar a la región[19]) y su inserción en pie de igualdad en el escenario internacional. Esta idea está incorporada en muchas de sus principales contribuciones al desarrollo del derecho internacional y de las relaciones internacionales.

Calvo hizo un fuerte argumento sobre la igualdad de los Estados como herramienta para lograr su prosperidad y la paz entre ellos. Consideraba que:

'si [los Estados europeos] hubieran aplicado en sus relaciones con [América Latina] los principios de derecho internacional que aplican en las [relaciones] que sostienen con los otros Estados europeos, es decir, que si los principios del derecho internacional europeo, hubieran regido siempre las relaciones con aquellas repúblicas se hubieran evitado serias desavenencias, gravísimos conflictos, guerras sangrientas y costosísimas, negociaciones inútiles o ilegítimas y vergonzosas e inauditas explotaciones'. [20]

Recordaba que en derecho internacional los Estados son independientes e iguales, pero que este era un 'principio olvidado completamente' por los que sostienen la necesidad realizar reclamos pecuniarios mediante el uso de la fuerza contra los Estados americanos.[21] Consideraba que entre estos y los de Europa 'no cabe más que una relación de derecho, que debe estar fundada en su completa igualdad'. [22]

En línea con esas ideas, Calvo se opuso enérgicamente a la idea de la existencia de un 'Derecho internacional americano' distinto del Derecho internacional europeo o general. Consideró que el Derecho internacional 'no admite distinciones, ni supremacía de ninguna clase'.[23] En su opinión, esta tesis podría generar un reconocimiento implícito de los argumentos esgrimidos por algunos publicistas en Europa, que afirmaban que puede haber desigualdad jurídica entre naciones ya que en la realidad los Estados no son iguales. [24]

El principio de no intervención

Vinculado con la cuestión de la igualdad de los Estados, Calvo condenó las diferentes intervenciones de las potencias europeas cometidas en América Latina. Ya en los inicios de su obra consideraba que 'no hay nobleza ni generosidad en abusar de la debilidad del contrario. La superioridad de la fuerza no constituye derecho'.[25]

Al referirse a las numerosas intervenciones de Estados extranjeros en América Latina, a los fines de lograr indemnizaciones en provecho de sus nacionales, Calvo observaba:

'Estas indemnizaciones pecuniarias hechas sin examen alguno de causa y como a la aventura, pero con la amenaza siempre, por parte de los gobiernos europeos, de apoyar con la fuerza sus reclamaciones, ha sido la fuente más copiosa de las intervenciones de dichos gobiernos en América. Pero lo cierto es que en derecho internacional, no se puede admitir como legítimo este motivo de intervención, y que tampoco lo han admitido en sus relaciones reciprocas los Estados europeos.'[26]

Más adelante en su obra Calvo sintetizaría el principio de la no intervención de la siguiente manera:

'bajo el estricto derecho internacional, el cobro de deudas y la gestión de reclamaciones privadas no justifican de plano la intervención armada de los gobiernos y, como los Estados europeos siguen invariablemente esta regla en sus relaciones reciprocas, no hay ninguna razón por qué se la impongan también a sí mismos en sus relaciones con los Estados del Nuevo Mundo'. [27]

Calvo se lamentaba de la no aplicación de los principios de no intervención por parte de las potencias europeas, que con frecuencia recurrían a la fuerza contra los Estados americanos, inclusive cuando enfrentaban situaciones de gravedad institucional:

'Desafortunadamente, estos principios ... de no intervención diplomática no siempre han sido observados rigurosamente por ciertas grandes potencias ... ¡Cuántas veces, de hecho, hemos visto a los representantes de estas potencias, a veces obedeciendo las instrucciones oficiales de sus gobiernos, a veces llevados por el exceso de celo irreflexivo, recurrir a los cañones de sus escuadras para sostener sus pretensiones diplomáticas! Lejos de nosotros ignorar los títulos de los demandantes que basan sus reclamaciones en [la] norma ...de que toda persona está obligada a reparar el daño que causa. Pero este principio aplicable en tiempos normales y en circunstancias ordinarias, ¿podemos pensar lógicamente en extenderlo a casos tan graves y de fuerza mayor que, alterando todo un orden de cosas establecido, llevan a menudo a un país al borde del abismo? Las situaciones nos parecen esencialmente diferentes, y esta diferencia justifica en todos los sentidos las reglas establecidas por la práctica.'[28]

Todas estas ideas servirían de basamento luego para la ‘Doctrina Drago’, iniciada por el gobierno argentino en 1902, que condenaba el cobro de deudas por la vía de la fuerza en contra de Venezuela por considerarlo una amenaza a la soberanía de los Estados. Al momento de apoyar la postura argentina, expresada por el ministro de relaciones argentino Luis María Drago, Calvo consideró que ‘la tesis se basa, en mi opinión, sobre buenos principios del derecho’. [29]

Calvo y el trato nacional como máxima, con la salvedad de la denegación de justicia

Todo a lo largo de su obra Calvo consideró que los extranjeros no tienen derechos superiores a los nacionales. Calvo hacía hincapié en que ‘un extranjero no tiene derecho, en el país en que reside, a mayor protección que la concedida a los naturales’. [30] Calvo explicaba:

‘Con esta cuestión, se relaciona el gravísimo asunto de las constantes reclamaciones de las grandes potencias europeas cerca de los gobiernos de los Estados americanos. Todas se han fundado en ofensas personales, reales unas veces, otras abultadas por sus agentes, pintadas siempre con vivos colores. Y la regla que en más de un caso han tratado de imponer las primeras a los segundos es, que los extranjeros merecen más consideración y mayores respetos y privilegios que los mismos naturales del país en que residen. Este principio, cuya aplicación es notoriamente injusta y atentatoria a la ley de la igualdad de los Estados, y cuyas consecuencias son esencialmente perturbadoras, no constituye regla de derecho aplicable en las relaciones internacionales de los de Europa, y siempre que se ha exigido por alguno, la contestación del otro ha sido absolutamente negativa. Y debía de ser así, porque de lo contrario los pueblos relativamente débiles estarían a merced de los poderosos, y los ciudadanos de un país tendrían menos derechos y garantías que los residentes extranjeros.’ [31]

El tratamiento nacional también se aplicaba al tratamiento de los extranjeros en los tribunales nacionales. Calvo observaba que ‘todas las personas que residen, temporal o indefinidamente, en una nación se hallan sujetas a sus tribunales’. [32] Calvo advertía que entre los argumentos alegados para sostener que un extranjero tiene derecho en el país en que reside a mayor protección que la concedida a los nacionales estaba la de la lentitud o ineficacia de la administración de justicia. Calvo consideraba que este argumento ‘se refuta por sí mismo’, debido a que ‘no se trata de si es más o menos lenta, más o menos ilusoria la consecuencia de las perturbaciones políticas, sino de si se aplica con igualdad a los naturales y a los extranjeros. Resuelto en sentido afirmativo este último punto, la cuestión lo está también.’ [33]

Pero al mismo tiempo, Calvo hacía hincapié en el derecho de los Estados a actuar en favor de sus nacionales para ejercer la protección diplomática en situaciones de denegación de justicia. Calvo consideraba:

‘la persona lesionada, aunque pertenezca a otra nacionalidad, debe ponerse en contacto previamente con las autoridades del Estado donde vive. Pero si se le niega hacerle justicia, entonces podrá reclamar la protección de su país de origen, que puede intervenir diplomáticamente a su favor. Esta intervención sólo se justifica en el caso de que se haya violado el derecho internacional y se haya lesionado la persona del extranjero, o cuando la sentencia que lo condena sea declarada injusta por los jurisconsultos de su país.’ [34]

En línea con ello, Calvo era de la opinión que el Estado extranjero, a través de sus ministros, ‘debe proteger a sus nacionales contra los procedimientos arbitrarios y las denegaciones de justicia que puedan sufrir por parte de las autoridades locales, especialmente si implican violaciones de tratados o convenciones vigentes.’ [35] De manera similar, con respecto a los cónsules, consideraba que estos pueden ‘intervenir directamente ante las autoridades locales, cuando se viole la justicia natural, los tratados o las formas establecidas por las leyes del país, en perjuicio de sus nacionales. Esto es

lo que ocurre, por ejemplo, en los casos de denegación de justicia, de prevaricación por parte de un juez, de los que no deberíamos esperar reparación por la vía ordinaria de la justicia'. [36]

La protección a los extranjeros en casos de emergencia

Con respecto a la responsabilidad de los Estados hacia los extranjeros en casos de emergencia, Calvo hacía hincapié en que la regla debía ser también la del trato nacional:

‘La responsabilidad de los gobiernos hacia los extranjeros no puede ser mayor que la que estos gobiernos tienen hacia sus propios ciudadanos. No se podría pretender de hecho que los derechos de hospitalidad pudiesen restringir el derecho que pertenece a un gobierno a utilizar todos los medios legales para velar por la preservación del Estado, o que los extranjeros puedan obtener una posición privilegiada. La eximición de las consecuencias de las desgracias públicas es la garantía de los daños que pudieran ser causados ??por fuerza mayor o por la necesidad imperativa de velar por la seguridad pública.’[37]

Calvo subrayó, en un trabajo que dedicó especialmente al tema, que los gobiernos no eran responsables de las pérdidas sufridas por los extranjeros en tiempos de disturbios internos o guerras civiles.[38] Consideró que admitir la responsabilidad de los Estados en estos casos crearía ‘un privilegio exorbitante y desastroso, esencialmente favorable a los Estados poderosos y perjudicial para las naciones más débiles’ e implicaría ‘un ataque profundo a uno de los elementos constitutivos de la independencia de las naciones, el de la jurisdicción territorial’. [39]

Calvo consideraba que los disturbios civiles o las guerras creaban situaciones de excepción que podían generar la necesidad de adoptar medidas temporales que podrían limitar ciertas libertades comerciales y afectar a los extranjeros:

‘En caso de disturbios civiles o de guerra exterior, el interés de su defensa o seguridad puede colocar a un Estado bajo la obligación moral de restringir temporalmente la libertad de transacciones comerciales.... Las razones de Estado prevalecen aquí sobre el interés privado, nacional o extranjero, y legitiman el uso de estos medios extremos...’[40]

La ‘Doctrina Calvo’ y la ‘Cláusula Calvo’

Algunas de las reflexiones de Calvo analizadas en los puntos previos forman parte de lo que se conoce como la ‘Doctrina Calvo’, es decir, que los extranjeros deben recibir el mismo trato que los nacionales y que los Estados no pueden recurrir a intervenciones armadas para cobrar deudas o realizar reclamaciones a favor de sus nacionales.

Esas reflexiones también servirían como justificación para la llamada ‘Cláusula Calvo’, es decir la posibilidad de que los extranjeros renuncien a la protección diplomática a través de contratos celebrados con los Estados o de que los Estados restrinjan esa posibilidad, reflejada en varias constituciones latinoamericanas.

Es importante tener presente que Calvo nunca pretendió crear una doctrina o inventar una cláusula, y gran parte de lo que se conoce como ‘Doctrina Calvo’ ya era sostenida desde antaño por otros publicistas y que existían ‘Cláusulas Calvo’ incluidas en contratos antes de que Calvo escribiera su tratado.[41]

Lo que sí buscaba Calvo era difundir sus ideas de justicia e igualdad para América Latina y tenía las capacidades y la capacidad para hacerlo. Lo cual justifica en última instancia que hoy hablemos de

‘Doctrina Calvo’ y de ‘Cláusula Calvo’. Como señala Obregón, Calvo ‘vio el derecho internacional como un lenguaje estratégico y necesario de poder y supervivencia’ y que ‘usó sus escritos para integrar estratégicamente la periferia en el centro de la erudición jurídica internacional donde sabía que residía el poder del derecho internacional.’ [42]

Un hecho interesante es que Calvo analizó en su obra la aplicación de lo que hoy conocemos como una ‘Cláusula Calvo’, por supuesto sin llamarla de ese modo y sin atribuirse su autoría. Al momento de analizar el caso de la *North and South American Construction Company* contra Chile, Calvo observó que la comisión interviniente había emitido una decisión interlocutoria en donde ‘rechazó la excepción preliminar planteada por el agente de Chile sobre un importante punto de jurisprudencia.’[43] Calvo observaba que:

‘Esta compañía consintió en un contrato con el gobierno de Chile ser considerada como chilena y no invocar, para los efectos de dicho contrato, la intervención o protección de los Estados Unidos. El agente de Chile considera que la compañía está por ello sujeta a la jurisdicción absoluta de Chile, pero la mayoría de la comisión considera que como un tribunal arbitral competente para juzgar las controversias surgidas entre el Estado chileno y la empresa había sido disuelto, sin haber resuelto el caso, por decreto de ese gobierno, el 11 de septiembre de 1891, la compañía había recuperado así el derecho a solicitar la protección de los Estados Unidos, considerando que no había perdido su calidad de ciudadana americana.’[44]

4. El arbitraje internacional en la obra de Calvo [\[arriba\]](#)

‘Una página del derecho internacional’ o las dificultades de resolver controversias en la práctica

Como mencionamos previamente, en su primera monografía ‘Una página del derecho internacional’, publicada en 1864, Calvo ya cuestionaba las intervenciones en América Latina por parte de potencias europeas con la excusa de ejercer la protección diplomática. Esta obra constituye además una poderosa proclama en favor del arreglo pacífico de controversias entre los Estados en lo que respecta a la protección de los nacionales y explica en parte el trabajo de Calvo sobre la solución de controversias que vendría más adelante.

En ‘Una página del derecho internacional’ Calvo se ocupa al comienzo del caso *Hopkins/Water-Witch*, que produjo la intervención extranjera de Estados Unidos en Paraguay, y cómo el asunto fue resuelto luego de la mediación del presidente de la Confederación Argentina que posteriormente derivó un laudo arbitral.[45] También se refiere a la controversia entre el Reino Unido y el Imperio del Brasil derivada del naufragio del buque mercante inglés *Le Prince de Galles* que, luego de un primer intento de intervención extranjera por parte del Reino Unido, fue resuelto mediante un laudo arbitral que dictó el rey Leopoldo de Bélgica.[46]

Gran parte de ‘Una página’ se dedica a describir los pasos de Calvo en Londres y París por el asunto *Canstatt*, a los fines de generar el marco para solucionar la controversia y las dificultades que debió atravesar.[47] Su intervención incluyó solicitar los buenos oficios de Emperador Napoleón III para que intervenga en la controversia.[48] Calvo se lamentaba que el Reino Unido en el asunto *Canstatt* ‘no había aceptado el arbitraje de un gobierno neutral’ cuando esa habría sido el mecanismo más conveniente para solucionar controversia.[49]

La primera visión global sobre la solución de controversias y el arbitraje

Es en la primera edición de su tratado en 1868 donde Calvo realiza el primer análisis sistemático, aunque breve y rudimentario, sobre el tema del ‘arreglo de las cuestiones internacionales’.[50] Allí

Calvo incluía en el análisis los siguientes medios pacíficos de solución de controversias: el arreglo amigable, la transacción, la mediación, el arbitraje, y los congresos y las conferencias internacionales. Pero también incluía a los medios coercitivos, como las represalias, la aprehensión, la retorsión, y los bloqueos. Esto iba en línea con el derecho internacional de la época, donde el uso de la fuerza no estaba prohibido y se utilizaba a menudo para resolver las controversias internacionales. Pero eso no implicaba que no hubiese límites en ese uso de la fuerza.

Calvo notaba que '[a]ntes de confiar la solución de una cuestión internacional a la suerte de las armas, deben los Estados agotar todos los medios posibles y decorosos de un arreglo pacífico'. [51] Al mismo tiempo observaba que '[e]n el estado actual de la sociedad y del derecho, las naciones no pueden encontrar un tribunal sobre la tierra, delante del cual comparezcan para el arreglo de sus diferencias. Solo tienen dos medios para resolverlas: las negociaciones amistosas, *via amicabile*, y los hechos más o menos violentos, *via facta*'. [52]

Calvo, siguiendo las ideas de otros doctrinarios, analizaba la posibilidad de crear un 'Tribunal de las naciones' a los fines de encontrar una 'solución en contra de la guerra'. Sin embargo, Calvo era escéptico de la idea, dejando traslucir cuestiones que evolucionarían en el futuro. Calvo observaba:

'Considerando la guerra como un mal evitable, se ha llegado a pensar en la constitución de un tribunal superior que resolviera las cuestiones entre los Estados, así como los de una nación dirimen las de sus miembros. Pero esto presenta un grave inconveniente; cual es el de suponer necesariamente la formación de una gran nacionalidad preponderante, o de una fuerza capaz de ejecutar sus decisiones, resultando en último término la ruina del espíritu nacional.' [53]

Con respecto al arbitraje, Calvo observaba su potencial frente a la parcialidad aparente de los tribunales locales y también sus limitaciones en aquella época, dada por la falta de voluntad de los Estados en aquel entonces de llevar al arbitraje cuestiones de relevancia. Pero al mismo tiempo Calvo deja entrever el efecto que tendrían los primeros arbitrajes por intereses de particulares en el desarrollo posterior del arbitraje internacional. Calvo observaba:

'... lo que constituye la debilidad relativa, en derecho internacional, de las decisiones de los almirantazgos y tribunales locales...es la parcialidad, presunta por lo menos... Son los tribunales de un Estado, es el poder de un Estado quien dicta esas decisiones y reglamentos. Pero surgen diferencias en las relaciones internacionales en las cuales las partes contendientes tienen derecho a exponer sus reclamaciones, a hacerse oír en juicio. Ello acontece en todas las cuestiones sometidas al arbitraje. ... Sin embargo, el arbitraje no ha sido muy fecundo como medio de discutir grandes cuestiones de derecho internacional. El procedimiento de los árbitros se ha limitado frecuentemente ...como solución de contiendas particulares...' [54]

En línea con esto último, Calvo consideraba que las cuestiones más relevantes para los Estados se encontraban fuera de la esfera del arbitraje:

'De lo que llevamos dicho acerca del arbitraje, se deduce que no puede aplicarse sino a las cuestiones de naturaleza realmente litigiosa, distinguiéndose en esto de la mediación. Así es que no puede tildarse al Estado que lo rechace de que perturba el orden público, o provoca los desastres de la guerra; porque no es admisible que ninguno someta a un juicio de esa especie las cuestiones en que su dignidad se halle interesada, o sean de tan notorio derecho que no haya lugar a dudas, pues, aceptarle equivaldría a establecer un precedente funestísimo.' [55]

Una constante en la en la preocupación de Calvo con respecto al arbitraje es la inexistencia de medios para hacer ejecutar los laudos arbitrales contra los Estados:

‘El arbitraje, pues, en derecho internacional, reconoce la misma causa que en derecho civil, y aun es susceptible de definirse de la misma manera, pero se diferencia mucho en sus efectos. No hay tribunal competente para obligar á los Estados á cumplir la sentencia arbitral, y esto solo la hiere de radical impotencia; mas obliga, sin embargo, moralmente y la nacion que no quiera pasar como perturbadora, debe, al no someterse á una decision de esta clase, justificar cumplidamente su conducta.’ [56]

Como veremos, esta primera visión global sobre el arbitraje va a evolucionar en su obra y Calvo va a ir demostrando cada vez más esperanza en este medio de solución de controversias.

Una creciente fe en el futuro del arbitraje

El capítulo de la cuarta edición de su tratado, publicada en 1888, sobre ‘disputas entre Estados y medios para solucionarlas’ es el análisis más acabado de Calvo sobre el tema solución de controversias entre Estados.[57] Allí Calvo analiza los medios de solución pacífica, en donde incluye a las negociaciones directas, las conferencias y congresos internacionales, la mediación y el arbitraje internacional. También se analizan las ‘soluciones violentas’, en donde se tratan las represalias, la retorsión, el embargo y los ‘bloqueos pacíficos’. Al inicio del capítulo Calvo observaba el estado del derecho internacional en aquel momento:

‘Antes de confiar la solución de una cuestión internacional al destino de las armas, los Estados están moralmente obligados a agotar todas las vías posibles y honorables para llegar a un acuerdo amistoso y pacífico.

...

En el estado actual de las sociedades y del derecho, las naciones no pueden encontrar en la tierra un tribunal supremo ante el cual presentarse para resolver sus disputas. Por lo tanto, sólo tienen dos medios para suavizarlos y resolverlos: negociaciones amistosas y ataques, actos más o menos violentos.’ [58]

En la parte dedicada al análisis del arbitraje, Calvo analiza primero el arbitraje en la antigüedad, antes de centrarse en el ‘arbitraje en los tiempos modernos’.[59] Allí analiza numerosos casos arbitrales entre Estados que involucran, entre otros, ‘asuntos de personas’, daños causados por actos de guerra y cuestiones territoriales. También se ocupa de varias cuestiones puntuales vinculadas con el arbitraje, como el compromiso arbitral, la sede del tribunal arbitral, la elección de los árbitros, el procedimiento, la mayoría necesaria para el laudo, la ejecución de los laudos, y los ‘casos en los que los Estados pueden negarse a aceptar el laudo arbitral’.

Calvo justifica la selección de casos de la siguiente manera, al tiempo que observa que las temáticas de los litigios que cubre el arbitraje comenzaban a expandirse:

‘Vamos a citar aquellas [decisiones arbitrales] que nos parecen más adecuadas para ayudarnos a apreciar la naturaleza, el alcance y la utilidad de este método de solución de controversias internacionales y a poner de relieve el modo de proceder más utilizado generalmente. Veremos que hasta aquí, los Estados generalmente han recurrido al arbitraje para resolver controversias relativas a intereses materiales, cuestiones de detalle y sin trascendencia general en el ámbito político. En la mayoría de los casos se trata de reclamaciones de indemnización por daños de guerra, disputas

sobre fronteras estatales o la validez de determinadas capturas. Sin embargo, el ámbito de aplicación del arbitraje no se limita a estas cuestiones...'[60]

Es importante tener presente la influencia que tuvo en el autor, como también en el desarrollo del arbitraje internacional, el arbitraje del caso *Alabama*, que es considerado por muchos el primer arbitraje internacional moderno. En palabras de Calvo:

'El caso de arbitraje más importante que debemos citar es sin duda el que puso fin en 1872 a la disputa suscitada entre Inglaterra y los Estados Unidos sobre las reclamaciones de estos últimos generalmente conocidas con el título de "reclamaciones de Alabama (*Alabama claims*)". Por la solemnidad aportada a la formación y a los procedimientos del tribunal arbitral, por el valor de los intereses en juego y sobre todo por la importancia de las cuestiones jurídicas que allí fueron tratadas y resueltas, este ejemplo, dado a otras naciones por dos las más grandes potencias, añadió nueva fuerza, una consagración irrefutable a este método de solución de disputas internacionales.'[61]

También es importante tener presente la influencia que tuvo la obra de Calvo en el caso *Alabama*, que el autor no deja de reflejar en su obra:

'Nuestra segunda edición ya había aparecido cuando el tribunal arbitral de Ginebra dictó su decisión. Algún tiempo después, el presidente de este tribunal, el conde Sclopis, nos escribió: "No puedo más que alegrarme al ver en su libro un examen previo de los puntos capitales que teníamos que juzgar, que resultó estar en perfecto acuerdo con nuestra sentencia. Me parece que, en definitiva, nuestro juicio fue bien comprendido por la parte sabia y razonable de las dos naciones a las que se refiere. Por nuestra parte, estamos convencidos de que no nos hemos apartado de las reglas de la justicia y la equidad. Ahora todavía nos queda esperar que los fundamentos en los que se basa nuestra decisión sean también buenos para otras naciones y puedan servir como punto de reunión para opiniones favorables a algunos avances en el derecho internacional. Para ello sería necesario que el sistema de arbitraje fuera aprobado en derecho público... *Usted que ha trazado de antemano la línea en la que, después de un examen cuidadoso de los hechos más complicados, nos hemos encontrado, predique en este sentido, y seréis de servicio a la humanidad.*"'[62]

En el capítulo el llamado 'Futuro del arbitraje. Tribunal internacional',[63] Calvo observa los avances alcanzados, las expectativas generadas y el futuro de este método de solución de controversias:

'...el arbitraje siempre ha jugado un papel importante en las relaciones internacionales. Siempre hemos utilizado este medio para evitar las consecuencias desastrosas de las disputas entre Estados. Los buenos servicios que prestó legitiman el deseo unánime de juristas y filósofos de que las naciones recurran a esta institución, ya no de manera ocasional y opcional para apaciguar sus conflictos, sino para prevenirlos, considerando el arbitraje como un poder permanente e irrefutable.

Ésta es una idea que no pertenece exclusivamente al ámbito especulativo. Ya ha encontrado, de alguna manera, la resolución de su principio en los Tribunales Supremos de las confederaciones. Los tratados entre Estados han hecho del recurso del arbitraje una de sus cláusulas preventivas más importantes. En las Asambleas Legislativas de los Estados más grandes, mentes generosas se han pronunciado a su favor. Finalmente, las sociedades humanitarias y filantrópicas y las asociaciones de juristas se han propuesto como objetivo de sus esfuerzos la creación del tribunal de arbitraje internacional.'[64]

Pero al mismo tiempo Calvo observa que el arbitraje como medio predilecto de solución de controversias todavía se encontraba en desarrollo y los pasos que aún quedaban por dar para consolidarlo:

‘No hay que hacerse ilusiones. Esta edificación está todavía lejos de realizarse. No puede ser una tarea de un día. Está plagada de dificultades que necesariamente retrasan su finalización. ¿No sería repugnante, por ejemplo, para ciertas naciones asumir compromisos que las vincularan no sólo para el presente, sino también para el futuro, y en los que verían un ataque a su libertad de acción, a su independencia?’

Entonces la obra sólo sería practicable y duradera a condición de que tuviera como base el consentimiento unánime de todos. Ahora bien, este consentimiento, en presencia de las costumbres, del sentimiento actual de los pueblos, sólo puede ser fruto de una transformación política o social progresiva, pero lenta. De hecho, debemos esperar hasta que se resuelvan todas las dudas, hasta que se forme una opinión dominante, aceptada por los maestros de la ciencia, por los hombres más competentes y recomendada por su autoridad al sentimiento público, que, a su vez, la impondrá, moralmente al menos, en parlamentos y gobiernos, que siempre terminan sujetos a su poderosa influencia. Entonces se establecerá una verdadera opinión jurídica internacional en armonía con los avances y exigencias de la época.

Finalmente, queda la principal objeción planteada contra la eficacia de los laudos arbitrales en general: ¿qué sanción garantiza su respeto y ejecución? ¿Será suficiente esta opinión pública, cuyo poder invocamos, incluso basada en la buena fe y el amor propio de las naciones, para impedir el incumplimiento de los compromisos? Por otra parte, ¿no implicaría el uso de medios de coerción una violación de la soberanía de los Estados y no habría que temer a este respecto un peligro más grave que el que quisiéramos evitar o prevenir? La intervención de todos los gobiernos, así establecida como regla, ¿no tendría como resultado la sustitución de guerras particulares por guerras generales?

Sin ir más allá de los límites de las cuestiones prácticas por el momento, esperemos, y nuestra esperanza se basa en lo que viene sucediendo desde hace cincuenta años, donde "el arbitraje es la regla y la guerra la excepción", que el día en que la opinión pública, a través de su presión creciente, habrá logrado imponer a las naciones el recurso al arbitraje, ese día la opinión pública, a través de la misma presión, podrá imponer también a las partes en conflicto el respeto a las decisiones arbitrales, como esto ha ocurrido constantemente, porque no podemos citar ningún caso en el que los Estados, después de haber sometido su controversia al juicio de los árbitros, hayan siquiera intentado escapar a los efectos del laudo pronunciado en su contra.’ [65]

Calvo también analizó el proyecto de tribunal arbitral para juzgar violaciones a la primera Convención de Ginebra, presentado por Gustave Moynier in 1873. Calvo resaltaba las generosas intenciones de esta iniciativa, pero consideraba respecto de la propuesta que ‘no resuelve la principal dificultad’, a saber: que la ‘ejecución de las sentencias dictadas depende en última instancia únicamente de la buena voluntad de los gobiernos interesados’.[66] Sin embargo, Calvo señalaba a la propuesta Moynier ‘como un primer intento de llegar a la solución de un problema que interesa con razón a todos los amigos de la humanidad’.[67]

La confianza en arbitraje internacional para el porvenir

En la quinta y última edición su tratado, aparecida en 1896,[68] Calvo, en la parte destinada a actualizar el capítulo sobre ‘disputas entre Estados y medios para solucionarlas’ incluye nuevos desarrollos que aparecieron luego de la edición de 1888.[69] Con respecto al arbitraje, incluye desarrollos a nivel local, tratados y proyectos que regulan el arbitraje y nuevos casos arbitrales.[70] Calvo sigue opinando que los temas tratados en los arbitrajes siguen siendo limitados:

‘No se puede decir que la idea del arbitraje haya ganado terreno en la práctica. La solución de disputas internacionales mediante decisiones de árbitros sigue limitada a casos en los que el honor nacional y la independencia de las naciones no están en juego, e incluso en estos casos los tribunales arbitrales todavía no tienen medios para imponer sus sentencias.’[71]

Sin embargo, esto no obstaba a que Calvo tuviese grandes expectativas en el porvenir del arbitraje. Calvo observaba que después del año 1815, comenzó a producirse una reacción contra la guerra y comenzaron a formarse sociedades ‘de la paz’, que:

‘Se adelantaron a su tiempo y, al ver que sus esfuerzos eran vanos, añadieron a su programa un artículo importante: el recurso al arbitraje. Fue un error desde el principio confiar demasiado en el remedio y presentarlo como una panacea universal.

Él requiere una condición previa que faltaba y todavía falta en la mayoría de los casos: para que los árbitros cumplan su mandato, deben celebrarse periódicamente acuerdos vinculantes entre las partes en los que puedan basar sus sentencias...Por lo tanto, cuando se previó esta necesidad, nos pusimos a trabajar para multiplicar los tratados de todas clases, de modo que la insuficiencia de la legislación fuera cada vez menos oponible a los apóstoles del arbitraje. Fue, al mismo tiempo, una excelente medida preventiva para evitar que surgieran protestas.

La campaña humanitaria, cuyas fases se desarrollaron casi regularmente en el orden racional que acabo de explicar, se vio coronada por un éxito parcial, y más rápidamente de lo que uno se hubiera atrevido a esperar. En menos de medio siglo, empezó a suceder lo que parecía tan imposible que nadie pensó seriamente en ello. Los apologistas de la guerra, cuyo número es hoy muy reducido, son los únicos que no lo quieren, y me parece que sus argumentos sólo pueden convencer a espíritus rebeldes o paradójicos.’[72]

Finalmente, luego de analizar el rechazo del Reino Unido en someterse al arbitraje en una controversia entre Venezuela e Inglaterra sobre la extensión y límites de la Guayana británica, como había propuesto Estados Unidos, Calvo sintetizaba su visión (quizás final y más acabada) sobre el arbitraje:

‘No podemos dejar de expresar cierto pesar al ver a un gran pueblo que debe marchar a la cabeza de la civilización, negándose así sistemáticamente a aceptar soluciones pacíficas a los conflictos que pueda tener con otras naciones, especialmente cuando éstas son débiles e incapaces de adoptar la misma actitud....Que esta actitud enérgica de los Estados Unidos haga reflexionar al gabinete de St. James y le haga abandonar su política para adoptar lo que ahora debe ser la solución a todas las dificultades entre los pueblos: ¡el arbitraje internacional!’[73]

Como podemos ver, Calvo, sin desconocer los grandes desafíos que aún quedaban, miraba con grandes expectativas al arbitraje, al punto de considerarlo ‘la solución a todas las dificultades entre los pueblos’.

5. Conclusión [\[arriba\]](#)

Como pudo observarse en las páginas previas, la formación y las primeras experiencias de Carlos Calvo como diplomático y como jurista estuvieron forjadas por los abusos cometidos por las potencias europeas en América Latina, en particular las muchas intervenciones que llevaron a cabo con la excusa de ejercer la protección diplomática en favor de sus nacionales. Ello marcó una constante en la obra de Calvo: velar por que el derecho internacional sea una herramienta para

garantizar el principio de igualdad de los Estados, para así lograr la paz y prosperidad entre ellos, y evitar las intervenciones extranjeras.

La obra de Calvo tuvo tal resonancia que trascendió a su vida. Durante todo el siglo XX se discutió el alcance y vigencia de la ‘Doctrina Calvo’ y la ‘Cláusula Calvo’. Hoy es habitual referirse a Calvo cuando se habla del alcance que tienen o deben tener los mecanismos de protección de inversiones extranjeras. Sin embargo, muchas veces se pasa por alto que Calvo estaba convencido en la importancia de la inversión extranjera como motor para el desarrollo de los Estados y que siempre vio la denegación de justicia como un límite a al derecho al trato nacional que consideraba que tenían los extranjeros.

Calvo fue testigo e influyó significativamente en el desarrollo del arbitraje internacional, coronado quizás en aquella época por el arbitraje en el caso *Alabama*. De ser escéptico con respecto al arbitraje e identificar sus principales limitaciones de aquél entonces, como los desafíos con respecto a la ejecución de los laudos y el hecho de que muchos temas caían fuera del arbitraje, pasó a considerar que el arbitraje internacional sería ‘la solución a todas las dificultades entre los pueblos’.

La fascinante y extensa obra de Calvo es un testimonio de la evolución del derecho y el arbitraje internacional del siglo XIX. Puede constituir además una fuente de inspiración para afrontar varios de los desafíos que encontramos hoy en día en el arbitraje de inversiones.

Notas [\[arriba\]](#)

* *Investigador Senior del Geneva Center for International Dispute Settlement (CIDS), Suiza; Profesor Asociado de Derecho internacional económico de la Universidad de Buenos Aires y de Derecho internacional en la Universidad de San Andrés, Argentina. Email: facundo.perez@graduateinstitute.ch.*

[1] Parte de la presente contribución se basa en parte en Pérez Aznar, Facundo (2023) *Revisiting Carlos Calvo on the 200th Anniversary of his Birth*, disponible en <https://www.ejiltalk.org/revisiting-carlos-calvo-on-the-200th-anniversary-of-his-birth/>.

[2] Existen distintas versiones sobre el lugar y fecha de nacimiento de Calvo, aunque este parece ser el dato correcto según una certificación aparecida en Montevideo. Véase Pérez Calvo, Eduardo Ricardo: *Vida y trabajos de Carlos Calvo*. Los Calvo en el Río de La Plata, Buenos Aires, Dunken, 1996, pág. 21.

[3] *Idem*, págs. 21-86.

[4] Wheaton, Henry: *Historia de los progresos del Derecho de Gentes en Europa y en América*, traducida y aumentada con un Apéndice por Carlos Calvo, Besanzón, Imprenta de José Jacquin, 1861 (2 volúmenes).

[5] Calvo, Carlos: *Una página de Derecho Internacional o la América del Sur ante la ciencia del Derecho de Gentes moderno*, París, Durand, 1864.

[6] *Idem*, pág. 4

[7] *Idem*, pág. 170.

[8] *Idem*, pág. 280.

[9] Calvo, Carlos: *Colección completa de los tratados, convenciones, capitulaciones, armisticios y demás actos diplomáticos de todos los Estados de América Latina, desde el año de 1493 hasta nuestros días, precedidos de una Memoria del estado actual de América, de cuadros estadísticos,*

de un diccionario diplomático y de una noticia histórica sobre cada uno de los tratados más importantes, París, Durand 1862/1869 (11 volúmenes).

[10] Calvo, Carlos: Anales históricos de la revolución de la América Latina, acompañados de documentos fehacientes, desde el año 1808 hasta el reconocimiento de la independencia de este vasto continente por los Estados europeos, París, Durand, 1864-1867 (5 volúmenes).

[11] Calvo, Carlos: Derecho internacional teórico y práctico de Europa y América, Paris, Amyot, Durand y Pedone-Lauriel, 1868 (2 volúmenes).

[12] Las traducciones que se citan a continuación de la parte en francés de la obra de Calvo son del autor.

[13] Calvo, Carlos: Dictionnaire de droit international public et privé, París, Guillaumin et Cie., G. Pedone-Lauriel, A. Rousseau; Berlín, Puttkammer y Mühlbrecht, 1885 (2 volúmenes).

[14] Pérez Calvo: Vida y trabajos, op. cit., págs. 225-254.

[15] Calvo, Carlos: La Doctrina de Monroe, Paris, Eyméoud, 1903.

[16] Calvo: Colección completa, op. cit., tomo 1, pág. iv.

[17] Idem., pág. xxv.

[18] Calvo: La Doctrina de Monroe, op. cit., pág. 15.

[19] Obregón, Liliana (2005), The Colluding Worlds of the Lawyer, the Scholar and the Policy Maker: A View of International Law and Foreign Policy from Latin America, Wisconsin Journal of International Law, vol. 23 (1), pág. 154.

[20] Calvo: Derecho internacional, op. cit., tomo 1, pág. 110.

[21] Idem., págs. 396-397.

[22] Idem.

[23] Calvo, Carlos (1883), Polémica Calvo Alcorta, Nueva Revista de Buenos Aires, vol. VIII, págs. 629-636, en la pág. 631.

[24] Calvo: Anales Históricos, op. cit., tomo 1, págs. xcv-xcvii.

[25] Calvo: Una página, op. cit., pág. 122.

[26] Calvo: Derecho internacional, op. cit., tomo 1, pág. 188.

[27] Calvo, Carlos: Le Droit international théorique et pratique, (4 ed) Paris, Guillaumin y otros, 1887-1888 (5 volúmenes), tomo 1, pág. 351.

[28] Idem, tomo 3, págs. 147-148.

[29] Calvo: La Doctrina de Monroe, op. cit., pág. 14.

[30] Calvo: Derecho internacional, op. cit., tomo 1, pág. 391.

[31] Calvo: Derecho internacional, op. cit., tomo 1, págs. 392-393.

[32] Calvo: Derecho internacional, op. cit., tomo 1, pág. 396.

[33] Calvo: Derecho internacional, op. cit., tomo 1, pág. 396.

[34] Idem.

[35] Calvo: Le Droit international, (4 ed), op. cit., tomo 3, pág. 211.

[36] Idem, pág. 229.

[37] Calvo: Dictionnaire, op. cit., tomo 2, pág. 172.

[38] Carlos Calvo (1869), De la non-responsabilité des états a raison des pertes et dommages éprouvés par étrangers nn témps de troubles intérieurs ou de guerres civiles, Revue de droit international et de législation comparée, vol. 1(1), págs. 417-427.

[39] Idem, pág. 417.

[40] Calvo: Le Droit international, (4 ed), op. cit., tomo 3, pág. 138.

[41] Montt, Santiago: State Liability in Investment Treaty Arbitration Global Constitutional and Administrative Law in the BIT Generation, Oxford and Portland, Hart, 2009, págs. 35-48.

[42] Obregón, Liliana, op.cit., págs. 155 y 154 respectivamente (traducción del autor).

[43] Calvo, Carlos: Le Droit international théorique et pratique, (5 ed) Paris, Guillaumin y otros, 1896 (6 volúmenes), tomo 6, pág. 361.

[44] Idem.

[45] Calvo: Una página, op. cit., págs. 13-53.

[46] Idem, págs. 59-63.

[47] Idem, págs. 170 y ss.

- [48] Idem, pág. 261.
- [49] Idem, pág. 284.
- [50] Calvo: Derecho internacional, op. cit., tomo 1, capítulo X, págs. 406-425.
- [51] Idem, pág. 406.
- [52] Idem, pág. 407.
- [53] Idem, pág. 440.
- [54] Idem, pág. 78.
- [55] Idem, pág. 412-413.
- [56] Idem, pág. 411.
- [57] Calvo: Le Droit international, (4 ed), op. cit., tomo 3, págs. 405-515.
- [58] Idem, págs. 405-406.
- [59] Idem, págs. 432-491.
- [60] Idem, pág. 436.
- [61] Idem, pág. 448.
- [62] Calvo: Le Droit international, (4 ed), op. cit., tomo 4, págs. 476-477 (énfasis en el original).
- [63] Calvo: Le Droit international, (4 ed), op. cit., tomo 3, págs. 491-515.
- [64] Idem, págs. 491-492.
- [65] Idem, págs. 514-515 (cita en el original omitida).
- [66] Calvo: Le Droit international, (4 ed), op. cit., tomo 4, pág. 211.
- [67] Idem.
- [68] La quinta edición del tratado de 1896 es en realidad una reimpresión de la 4 edición de 1888. La única novedad está dada por el tomo 6, "Suplemento general", destinado a actualizar toda la obra. Ver Calvo: Le Droit international, (5 ed), op. cit., tomo 6.
- [69] Idem, págs. 296-446.
- [70] Idem, págs. 326-448.
- [71] Idem, págs. XXXIII.
- [72] Idem, pág. 453.
- [73] Idem, págs. 492-493.